

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 19 DE ABRIL DEL 2021.  
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO  
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORRITO,  
DEPARTAMENTO DE RÍO SAN JUAN.  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-349-2022  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y  
EMISIÓN DE PLIEGO DE GLOSAS.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de febrero del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

#### ANTECEDENTES:

La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, remitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, con referencia **ARP-06-015-2022**, derivado del proceso de auditoría gubernamental de cumplimiento practicado en la alcaldía municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, cuyo alcance fue a los proyectos de inversión, ejecutados en el año dos mil veinte, que fue ejecutado por la Delegación Central de esta Contraloría General de la República con sede en el municipio de Juigalpa, departamento de Chontales. 2.- Cita el indicado informe, que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3.- Durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, notificándosele el inicio del proceso administrativo de auditoría a los señores: **Eda Griselda Medina Campos**, alcaldesa; **Cristian Auxiliadora Castillo Cruz**, administradora financiera; **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, director de proyectos; **Ingrid Isamar Ortega Medina**, contadora; **María José Amorety González**, responsable de adquisiciones, todos de la comuna auditada; y **Margarito Antonio Obregón Medina y Pedro José Moreira Bustamante**, contratistas y **Yesenia del Socorro Hurtado Espinoza**, proveedora de bienes a quienes se les adjudicó procesos de contrataciones de bienes y servicios por la alcaldía municipal de Morrito, departamento de Río San Juan. 4. En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada, relacionados con las operaciones y transacciones examinadas. 5.- De conformidad con el artículo 58 de la referida ley orgánica, en fechas veinticuatro de marzo y siete de abril del año dos mil veintiuno, se notificaron los resultados preliminares de auditoría, a los señores: **Eda Griselda Medina Campos**, **Cristian Auxiliadora Castillo Cruz**, **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, **María José Amorety González** y **Pedro José Moreira Bustamante**, de cargos ya referidos, concediéndoles el término de ley para que prepararan y presentaran sus aclaraciones y



alegatos, previniéndoles que estaban a sus disposiciones el expediente administrativo y 6.- Se recibieron escritos de contestación de los resultados preliminares con lo pretendieron justificar los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo de auditoría se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.-SEÑALAMIENTO DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA DERIVADO DEL PROCESO DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL:**

**1.- DE LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA.** El informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto de la revisión a las operaciones y transacciones relacionadas con el alcance de auditoría (proyecto de inversión), se determinaron los siguientes hallazgos: **a)** Perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía municipal de Morrito, derivados de pagos efectuados para la ejecución de proyectos que no se ejecutaron en su totalidad, cuyo detalle es el siguiente: **1)** Al contratista, **PEDRO JOSÉ MOREIRA BUSTAMANTE**, se la pagó mediante cheque No. 28244 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, la cantidad de doscientos veinticuatro mil setecientos diecinueve córdobas netos (C\$224,719.00), por cancelación del proyecto de mantenimiento y reparación a favor de la comuna auditada. Al realizarse inspección física in situ a cada uno de los proyectos se determinó que hubieron obras pagadas y no ejecutadas, las que se describen de la manera siguiente: **1)** Reparación, mantenimiento de doce puertas de madera sólida y vidrio, lijado y aplicación de barniz (incluye cerraduras), solamente se encontró la ejecución 8 puertas, la diferencia no realizada es por la suma de **trece mil seiscientos córdobas netos (C\$13,600.00)**; **2)** Suministro y aplicación de pintura de aceite de buena calidad en paredes internas y externas en la que se debió realizar 1020 metros cuadrados, de los que no se encontró que se haya realizado, cuyo pago fue de **ciento dos mil córdobas netos (C\$102,000.00)**; **3)** Suministro y cambio de tres llavines en gabinetes de cocina, solamente se ejecutó 2, y por la no realizada tiene un costo de **quinientos córdobas netos (C\$500.00)**; y **4)** Suministro y cambio de cerraduras en cinco puertas de baños, solamente se realizaron 3, la diferencia no realizada asciende a la suma de **un mil ochocientos córdobas netos (C\$1,800.00)**. Que el total de obras no ejecutadas y pagadas es por la suma de **ciento diecisiete mil novecientos córdobas netos (C\$117,900.00)**, que representa lo cuestionado en contra de la municipalidad. Qué de acuerdo a la documentación examinada, se señalan como responsables de ese valor no justificado a los señores **Pedro José Moreira Bustamante**, contratista quien recibió pagos por trabajos no realizados e ingeniero **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, director de proyectos de la alcaldía municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, quien junto con el contratista firmó el valúo I y final que soportaron los pagos. **2).** De la revisión efectuada a los procesos de contratación de los proyectos de inversión pública ejecutados en el año dos mil veinte, se comprobó lo siguiente: **a)** Se realizaron y pagaron compras de bienes y servicios que por un lado no estaban incluidos en el Plan General de Adquisiciones (PGA) y por otro no se aplicó de



modo alguno el procedimiento ordinario de contratación como lo dispone la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General y **b)** Compras de bienes y servicios que si estaban contenidos en el Plan General de Adquisiciones, pero tampoco aplicaron la referida Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativa Municipal. Como consecuencia de ello, al obviarse los procedimientos de ley, se concluye que dichas compras se hicieron de forma directa, lo que no está permitido, por cuanto el artículo 1 de la precitada ley de contrataciones, establece que las partes no pueden alterar los procedimientos, ni renunciar a los derechos establecidos en la presente ley. Este hecho irregular de acuerdo a la documentación examinada, recayó en los señores **Eda Griselda Medina Campos**, alcaldesa, por autorizar desembolsos para compras de bienes y servicios sin verificar el cumplimiento de los procedimientos y requisitos de ley de la materia como máxima autoridad ejecutiva de la comuna; **Cristian Auxiliadora Castillo Cruz**, administradora financiera, por haber suscrito en calidad de revisado, desembolsos para compras directas de bienes y servicios sin verificar el cumplimiento de los procedimientos y requisitos de la ley de contrataciones municipales; y **María José Amorety González**, responsable de adquisiciones, quien en razón de su cargo no aseguró que las contrataciones de la comuna se realizaran cumpliendo los requisitos y procedimientos de la ley de la materia. Lo anterior trajo como consecuencia el incumplimiento de los artículos 7, 10, 29 y 65 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6 literales a), b), c) y d) y 24 del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7 literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103 numeral 5 y 104 numeral 1 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República. **3)** Se determinó omisiones de requisitos legales y reglamentarios tanto en procesos de contratación que están desglosados en el anexo VIII del informe de auditoría, como la omisión de enviar las modificaciones presupuestarias a la Contraloría General de la República como al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), lo que trajo como consecuencia desatender los artículos 9,10, 37, 44 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 28 y 95 del Reglamento General de la Ley No. 801, ya referida y 41 de la Ley No. 375, Ley de régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas. **4)** En cuanto al control interno se determinaron los siguientes hallazgos: **a)** Deficiencia en el proceso de supervisión en las fases de diseño y ejecución de algunos proyectos ejecutados en el año dos mil veinte; **b)** Falta de Normativas y Manuales de Procedimientos que regulen los diferentes procesos de contratación; y **c)** Documentación de respaldo inapropiada en los desembolsos de cuatro (04) proyectos ejecutados en el año dos mil veinte; y **5)** Excepto por los hallazgos ya referidos, la conclusión revela que la Alcaldía Municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, planificó, programó, usó y reportó la ejecución de los proyectos de inversión municipal según la fuente de financiamiento; sin embargo, se determinaron omisiones a la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua.



### III. ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que como parte del debido proceso por los hallazgos de auditoría debidamente notificados a cada uno de las personas vinculadas con las operaciones examinadas, el ingeniero **ROBERTO LEONEL RODRÍGUEZ TEJADA**, Director de Proyectos alegó que reconoce en el alcance de la obra No. 2 de reparación y mantenimiento de puertas de madera sólida y vidrio, lijado y aplicación de barniz (incluye cerraduras), efectivamente en la formulación y especificación de alcance hay un error, lo correcto hubiera sido tallar ocho puertas de madera y vidrio y cuartos de madera sólida, pero en realidad se intervinieron las doce unidades que mencionan en dicho alcance, lo cual se puede constatar en físico. En base al cambio efectuado de pintura de aceite por pintura acrílica el cambio se efectuó en consenso con el equipo municipal. Si bien es cierto no se aplicó pintura de aceite, pero si pintura acrílica y nuestra preocupación está en que, si se ejecutó la actividad, pero no nos tomaron en cuenta ni un metro de pintura. Cabe mencionar que nuestro error fue de no haber utilizado bitácora y ningún informe que nos sustente dichos cambios, pero toda decisión se realizó bajo el consentimiento de la máxima autoridad (alcaldesa), de igual manera se puede constatar que dos se instalaron en gabinete de cocina y el otro en gabinete de archivo de ampos del área administrativa. Alcance No. 9 suministro y cambio de cerraduras en puertas de baños (5 unidades), en este alcance de obras estaban considerados el cambio de cinco cerraduras en baños, las cuales según el informe de la revisión dice que solo tres se instalaron, si bien es cierto que no se instalaron todas en los baños, pero por requerimientos de otras áreas que requerirían seguridad se acordó con el contratista que dos se instalaran una en el registro de fierro y otra en servicio municipal que se puede constatar en físico. Por su parte el señor **PEDRO JOSÉ MOREIRA BUSTAMANTE**, Contratista manifestó que fue invitado para participar en la inspección in situ del proyecto mencionado al que no hubo participación por problemas de coordinación con sus colaboradores. Con respecto a los detalles que están reflejados en la tabla, específicamente los puntos 2, 7, 8 y 9 marcando diferencias en los alcances de obras en las actividades específicas diferencias que según la apreciación tiene un costo de ciento diecisiete mil novecientos córdobas netos (C\$117,900.00). Continua exponiendo que como profesional y como empresario prestador de servicios, licitamos y una vez que nos adjudican el proyecto, ya en el desarrollo de la obra por más profesionalismo que tengamos no dejamos de tener cercanía humana con nuestros clientes, el equipo técnico me convocó a una reunión con la máxima autoridad dando a conocer en el desarrollo de ese encuentro que por las condiciones actuales requerían que se realizaran cambios en la obra a ejecutar siempre y cuando no se excedieran del monto contractual. Para nuestra empresa es la satisfacción de nuestro cliente y en coordinación realizamos una mayor cantidad de alcances de obras y hasta donamos servicios como chequeos de algunos puntos eléctricos. Además, el profesionalismo que nos identifica siempre como humanos y estamos claros de las dificultades que pasó la municipalidad de Morrito en el año dos mil dieciocho y considero que la municipalidad quiso avanzar con los pocos recursos que contaban, en base a los cambios que surgieron en reunión sostenida con equipo técnico y máxima autoridad se acordó realizar el cambio de pintura de aceite por pintura acrílica con el objetivo de cubrir la pintura del cielo raso del pasillo frontal del edificio para unificar color de las láminas del cielo falso; quiero aclarar la



relación de costos que existe entre la pintura acrílica y pintura de aceite está en la dependencia de la marca que se aplica, ya que en algunos casos la pintura acrílica supera el costo de la pintura de aceite, en tal caso la pintura que se aplicó fue de línea Modelo, considerando una de las mejores del mercado, está diseñada para aplicar interiores y exteriores. Con todo respeto, observo que el alcance aparece reflejado en cero por lo que considero a mi criterio no debe ser puesto que se ejecutó y contraté mano de obra local, los que pueden dar fe. Considero que lo que faltó fueron informes que justifiquen los cambios de una actividad por otra (ordenes de cambio y permutas), donde se detallen de forma escrita el incremento de obras y alcances del proyecto. La señora **EDA GRISELDA MEDINA CAMPOS**, de cargo ya mencionado, manifestó: Que no fueron incluidos en el Plan General de Adquisiciones porque en el municipio no contamos con negocios que presten servicios y que tengan toda la documentación en regla y también, fallamos al no hacerles conciencia a que cumplieran con los requisitos de acuerdo a la ley de contrataciones, también por desconocimiento creíamos que por ser de funcionamiento se podía ejecutar de esa forma; reconoce que deben leer más preguntar, documentarse y quiero hacer mención que en este momento el equipo municipal está trabajando en la incorporación de todos los proyectos del Plan de Inversión Anual dos mil veinte al PGA, por lo que puede asegurar que esta debilidad se está superando. Que la señora **CRISTIAN AUXILIADORA CASTILLO CRUZ**, de cargo ya mencionado alegó que no fueron incluidos en el Plan General de Adquisiciones del año dos mil veinte ya que pensaron que no habría problema por ser proyectos de funcionamientos y porque en el municipio carecen de oferentes que cumplan con todos los requisitos. Como equipo ya están trabajando en la creación en líneas para ser ingresados en el PGA retomando compromiso de dar cumplimiento a todas las recomendaciones. Finalmente, la señora **MARÍA JOSÉ AMORETY GONZÁLEZ**, en respuesta a los resultados preliminares argumentó que el área de inversión y proyectos remite a adquisiciones los proyectos aprobados del presupuesto municipal a través de certificación del Concejo Municipal, para ser incorporados al Plan General de Adquisiciones, cabe recalcar compras directas sin pasar por el área de adquisiciones para su debida contratación. Según el artículo 7 de la Ley No. 801, indica que únicamente podrá ejecutarse proceso de contratación los contenidos en el Plan General de Adquisiciones excepto lo regulado por esta ley en materia de contratación simplificada. Ahora bien, corresponde conforme el artículo 53, numeral 6) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, analizar los alegatos de los auditados a efectos de determinar si presta méritos para el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADA DURANTE EL PROCESO DE AUDITORÍA.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53, numeral 6) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, que obliga a efectuar analices de los alegatos de los auditados, se considera que los argumentos esgrimidos por los señores **Pedro José Moreira Bustamante y Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, no constituyen elementos suficientes para su descargo, puesto que no presentaron ninguna evidencia que corrobora sus dichos de que las obras y actividades en los proyectos en la Alcaldía Municipal de Morrito, fueron conforme ordenes de cambio y permutas, ya que conforme la inspección física in situ que se hizo por nuestros auditores de control de obras públicas debidamente acreditados se evidenció las irregularidades que vulneran de forma directa



el ordenamiento jurídico y el patrimonio público de la comuna auditada, siendo de mayor impacto la falta de pintura de ningún tipo en las paredes interiores y exteriores de la alcaldía, tal a como se muestra en fotografías anexas al acta de inspección técnica realizada al proyecto en fecha antes mencionada. Ahora bien, respecto de las alegaciones de las señoras **EDA GRISELDA MEDINA CAMPOS, CRISTIAN AUXILIADORA CASTILLO CRUZ, y MARÍA JOSÉ AMORETY GONZÁLEZ,** tampoco constituyen elementos suficientes para su descargo, por el contrario, confirman que no cumplieron con el procedimiento ordinario de contratación para la realización de esas compras de bienes y servicios.

#### **V.-EMISIÓN DE PLIEGOS DE GLOSAS Y CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES**

Que en vista que el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, determinó que la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$117,900.00)**, no fue debidamente justificada por los auditados durante el curso del proceso administrativo de auditoría. En esta transacción irregular aunque esté involucrado una persona natural, en este caso, el contratista señor PEDRO JOSÉ MOREIRA BUSTAMANTE, no impide de modo alguno tenerlo como parte y establecerle responsabilidad civil si el caso lo amerita. Ahora bien, envista que la suma pagada por obras no realizadas, constituyen elementos suficientes para la ordenar la emisión de pliegos de glosas de manera solidaria a cargo de los señores **Pedro José Moreira Bustamante y Roberto Leonel Rodríguez Tejada,** de cargos ya señalados y por la cantidad ya referida; en consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosas y establecer el plazo de ley para que los auditados presenten las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, así lo dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República *que la responsabilidad civil se determinará en forma privativa por la Contraloría General de la República, cuando, como resultado de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción u omisión de ellos servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales.* Respecto a las recomendaciones de auditoría señaladas en cada uno de los hallazgos contenidos en el informe de auditoría, se ordena a la máxima autoridad de la comuna auditada el cumplimiento de la implementación de dichas recomendaciones conforme lo ordena el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, aclarándose que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Siendo estas las razones técnicas y jurídicas para que se dé cumplimiento a las recomendaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados, previniéndole que de persistir en ello en futuras auditorías, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la ya mencionada ley orgánica.

## **V.-FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

#### **1.-Facultad para determinar Responsabilidades.**

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hallazgos de auditoría reflejados en el informe de auditoría de cumplimiento del caso que nos ocupa que no fueron desvanecidos en su totalidad, existe méritos suficientes para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a los señores: **1) ROBERTO LEONEL RODRIGUEZ TEJADA**, director de proyectos, quien no logró desvirtuar los pagos autorizados por obras no realizadas, trajo como consecuencia incumplimiento al artículo 131 de la Constitución Política, que reza: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. De igual manera, desatendió los artículos 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104 y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **2) EDA GRISELDA MEDINA CAMPOS**, alcaldesa municipal. **3) CRISTIAN AUXILIADORA CASTILLO CRUZ**, administradora financiera y **4) MARÍA JOSÉ AMORETY GONZÁLEZ**, responsable de adquisiciones, todas ellas de la municipalidad auditada, quienes según sus actuaciones en los procesos que se auditaron y que no lograron justificar, transgredieron los artículos 7, 10 y 65 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6 y 24 del Reglamento de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7, literal ) de la Ley No. 483, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) y 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



**POR LO EXPUESTO:**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 9 numerales 14) y 26), 73, 77, 78, 79, 84, y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, con referencia: **ARP-06-015-2022**, derivado de la revisión efectuada a los proyectos de inversión ejecutados por la **Alcaldía Municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, por el año dos mil veinte.**
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **Ciento Diecisiete Mil Novecientos Córdoba Netos (C\$117,900.00)**, se deberá emitir el correspondiente pliego de glosas de forma solidaria a cargo de los señores **ROBERTO LEONEL RODRIGUEZ TEJADA**, director de proyectos de la Alcaldía Municipal de Morrito, departamento de Río San Juan y **PEDRO JOSÉ MOREIRA BUSTAMANTE**, contratista. Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **iniciar el proceso administrativo correspondiente**, que se tramitará en expediente separado, conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se establece **responsabilidad administrativa** al auditado **ROBERTO LEONEL RODRIGUEZ TEJADA**, director de proyectos de la Alcaldía Municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 104 y 105 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a la señora **EDA GRISELDA MEDINA CAMPOS**, alcaldesa municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, por desatender los artículos 7, 10 y 65 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6 y 24 del Reglamento de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 103, numeral 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.



- QUINTO:** Ha lugar a determinar, como en efecto se determina responsabilidad administrativa a las señoras **CRISTIAN AUXILIADORA CASTILLO CRUZ**, administradora financiera y **MARÍA JOSÉ AMORETY GONZÁLEZ**, responsable de adquisiciones, ambas de la municipalidad auditada, por inobservar los artículos 7, 10 y 65 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6 y 24 del Reglamento de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Se impone como sanción administrativa a los servidores públicos, señor **ROBERTO LEONEL RODRIGUEZ TEJADA**, de cargo ya señalado, **multa** equivalente a **dos (02) meses** de salario. A las señoras **EDA GRISELDA MEDINA CAMPOS**, **CRISTIAN AUXILIADORA CASTILLO CRUZ**, y **MARÍA JOSÉ AMORETY GONZÁLEZ**, de cargos ya referidos, multa de **un (01) mes** de salario.
- SÉPTIMO:** Se ordena a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Conforme los resultados de la auditoría, no se establece ningún tipo de responsabilidad a los señores **Ingrid Isamar Ortega Medina**, contadora, de la comuna auditada y **Margarito Antonio Obregón Medina**, contratista y **Yesenia del Socorro Hurtado Espinoza**, proveedora de bienes de la Alcaldía Municipal de Morrito, departamento de Río San Juan.
- NOVENO:** Se hace saber a los afectados del derecho que les asiste de impugnar la presente resolución administrativa por lo que hace únicamente a la determinación de responsabilidad administrativa, por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- DÉCIMO:** Remitir el Informe de auditoría de cumplimiento y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Morrito, departamento de Río San Juan, el que deberá cumplir y hacer las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría reflejados en el informe del caso que nos ocupa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría; de tal forma, si de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y dos (1272) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

AAP/MLZ/LARJ  
K/Suárez